



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional**

Nº. **035** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **20 FEB 2018**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 662186 de fecha 26 de enero de 2018 en Treinta y Dos (032) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por el administrado **Oscar GAMARRA MORALES**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002952-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 05-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002952-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de noviembre de 2017, declaró por improcedente la solicitud de Pago adicional por cumplir 80 años de edad del impugnante, dispuesto por el inciso b) del Art. 49º del Decreto Ley N°. 20530. La pretensión del administrado apelante, consiste en reconocimiento del pago adicional de 25% en el marco del asidero legal precedentemente mencionado, con la consiguiente revocatoria del acto administrativo materia de grado, quien ha cesado en el cargo de Director del Núcleo Educativo Comunal No.03 del Distrito de Los Morochucos, Provincia de Cangallo, Nivel Remunerativo F-4. Notificado que fue, estimando lesiva para sus intereses pensionarios, interpuso el presente recurso administrativo de impugnación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos





administrativos que regula la ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444), interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos reúne el presente recurso de apelación;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si al impugnante, corresponde conforme infiere, Reconocimiento del pago y/o bonificación adicional de 25%, por cumplir 80 años de edad, en el marco del inciso b) del Art. 49° del Decreto Ley N°. 20530. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene que, dicho asidero legal se halla derogado; razón por la que, declaró por improcedente dicha pretensión;

Que, al respecto, la Ley N°. 28449, vigente a la fecha, establece nuevas reglas de aplicación del régimen de pensiones del Decreto Ley N°.20530, en cuya virtud, no procede renovación de pensión de jubilación y el pago de la bonificación adicional al cumplir 80 años de edad; existiendo además, prohibición expresa de nivelación de pensiones con las remuneraciones, así como con cualquier otro ingreso de los empleados o funcionarios públicos en actividad, habiendo por ende quedado derogado lo dispuesto en el inciso b) del Art. 49° del aludido Decreto Ley N°. 20530. Además, a partir del año 2014 (Ley del Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio 2014 N°. 30114) se halla prohibida a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajusto o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento; deviniendo por tanto improcedente la pretensión del impugnante. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 2952-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, no contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1, 1.5 y 1.6 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **Oscar GAMARRA MORALES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No.2952-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 09 de noviembre del 2017, quedando confirmada la misma en su integridad.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

